PROAÑO & PROAÑO
ESTUDIO JURÍDICO PENAL
Av. Diego de Almagro y Pradera
Edif."Posada de las Artes de Kigman"
Telfs: 3237696 - 0997015002

Dr. RENÁN PROAÑO RODRÍGUEZ
ABOGADO
QUITO - ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CUARTA DE LA FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

EDMUNDO ENRIQUE AGUILAR MONTALVO, por mis propios derechos, de 63 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación empresario, domiciliado y residente en Cumbayá, provincia de Pichincha, del Distrito Metropolitano de Quito, con cédula de ciudadanía No. 1703029296, refiriéndome al juicio especial de nulidad de inscripción tardía de Acta de Matrimonio Nro. 17204-2014-5111, que sigo en contra del DIRECTOR GENERAL y DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, respetuosamente, concurro ante Usted y **presento la Acción Extraordinaria de Protección para ante la Corte Constitucional del Ecuador,** con fundamento en los Arts. 437, 439 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional; Arts. 9, 58, 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la siguiente forma:

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

1.1.- Con fecha 11 de Febrero de 1972, **suscribí un contrato matrimonial con la Srta. ARACELI DE LA LUZ MIER ZAMUDIO, de nacionalidad Mexicana, en la ciudad de Naucalpan de Juárez, de la República de México, advirtiendo que en el acta de matrimonio, suscrita por la Oficial del Registro Civil del Municipio de Naucalpan, se ha hecho constar o se identifica al CONTRAYENTE como "ENRIQUE EDMUNDO AGUILAR MONTALVO",** lo cual no es verdad.

1.2.- Con fecha 5 de julio del 2013, la señora ARACELI DE LA LUZ MIER ZAMUDIO, domiciliada y residente en Fuente de Neptuno No. 22, Colonia Lomas de Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, de paso en esta Ciudad, ante el Notario Público No. 90 Joel Chirino Castillo, en la ciudad de México Distrito Federación, ha conferido procuración judicial a varios Abogados de los Tribunales de la República del Ecuador, dentro de los cuales se halla la Doctora PATRICIA VILLAMARIN ANDRADE, con las siguientes atribuciones: "..para que lo ejerzan, conjunta o separadamente y para que a nombre y en representación de la MANDANTE, interpongan ante los jueces competentes, actuarios y Notarios Públicos las acciones

legales, peticiones y reclamos que sean necesarios para disolver la sociedad conyugal que la tienen conformada con el señor Enrique Edmundo Aguilar Montalvo y para liquidar la antedicha sociedad de bienes en la forma en la cual los instruya. Por lo que haciendo uso del presente poder, los PROCURADOS JUDICIALES, **puedan, individual o conjuntamente, intervenir en representación de la MANDANTE, en todo tipo de procesos administrativos, judiciales, extrajudiciales y de arbitraje, y en todas las actuaciones notariales administrativas, judiciales, y de mediación que sean necesarias para dichos procesos, así como en la solicitud y ejecución de actos y diligencias preparatorias..."** (Las negrillas me pertenecen). Nótese, que la persona que otorga el poder se identifica como "ARACELY DE LA CRUZ MIER ZAMUDIO", como se desprende de la carátula del poder de procuración judicial. Y el poder no es especial para solicitar esta inscripción

1.3 Con fecha 16 de Diciembre de 2013, la Dra. PATRICIA MARISOL VILLAMARIN ANDRADE, solicita que se realice "LA INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO DE(NOMBRES Y APELLIDOS DE EL CONTRAYENTE) EDMUNDO ENRIQUE AGUILAR MONTALVO; PAS-CEDULA 170302929-6. NACIONALIDAD Ecuatoriana.- CON NOMBRES Y APELLIDOS DE LA CONTRAYENTE. ARACELI DE LA LUZ MIER ZAMUDIO.-pas-cedula: 1704156965. NACIONALIDAD MEXICANA... FECHA: 11 de Febrero de 1972. Datos de nacimiento de la persona a quien se le aplica la resolución: Nombre: VILLAMARIN ANDRADE PATRICIA MARISOL. Cédula: 1709228447. TOMO 13; CLASE.... PAGINA 61 ACTA 9815.- Por la atención a la presente le anticipo mis agradecimientos." Al costado derecho, AÑADIDO se lee: "NO COMPARECEN CÓNYUGES POR MOTIVO DE TRABAJO". "Número único de trámite (NUT) 201396049. Realizado por YEPEZ CEVALLOS MAURICIO ALEJANDRO" (Las negrillas me pertenecen).

1.4.- Con la misma fecha 16 de Diciembre de 2013, la Ing. PAULINA SANCHEZ MONTALVAN, DELEGADA DEL DIRECTOR DE AREA DE REGISTRO CIVIL, sienta una "....RAZON.- Revisados los índices de los matrimonios de ecuatorianos residentes en el exterior y de extranjeros residentes en el Ecuador que se lleva en ese Departamento correspondiente a los años 1971, hasta la fecha NO consta la inscripción del matrimonio de ENRIQUE EDMUNDO AGUILAR con ARACELI DE LA LUZ MIER , que dicen haber contraído en Naucalpan de Juárez, Estados Unidos Mexicanos, el 11 de Febrero de 1972.- CERTIFICO". Lo cual es verdad por cuanto no existe acta de matrimonio celebrado por mi persona EDMUNDO ENRIQUE AGUILAR MONTALVO.

1.5.- Con fecha 17 de Diciembre del 2013, **la Abogada MARIBEL GUEVARA, en su calidad de DELEGADA DE LA DIRECTORA PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**, emite una resolución,

que dice: "FUNDAMENTADA EN LO DISPUESTO EN EL Art. 54 DE LA LEY SOBRE LA MATERIA Y LA RESOLUCIÓN DIGERCIC No. 000357 de 4 de Noviembre del 2010 POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, Y PORQUE LA CONTRATENTE NO PUEDE COMPARECER POR MOTIVOS LABORALES , RAZÓN POR LA CUAL, OTORGA PODER ESPECIAL A FAVOR DE PATRICIA MARISOL VILLAMARIN ANDRADE Y POR TRATARSE DE LA CONVALIDACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO QUE YA FUE REALIZADO CONFORME A LA LEY ANTE AUTORIDAD COMPETENTE, RESUELVE ORDENAR LA INSCRIPCION DEL MATRIMONIO DE EDMUNDO ENRIQUE AGUILAR MONTALVO con ARACELI DE LA LUZ MIER ZAMUDIO...VISTOS: POR REUNIR TODOS LOS REQUISITOS LEGALES ACEPTA LA INSCRIPCION CORRESPONDIENTE Y SE ORDENA SU EJECUCIÓN. **Advirtiendo que en el transcurso de la etapa de prueba procesal, aparecieron los oficios de la Dirección Provincial del Registro Civil, Identificación y cedulación de esta ciudad de Quito, en el que se certifica que la Abg. MARIBEL GUEVARA en ningún momento ha sido delegada para realizar las funciones del Director Provincial.**

1.6.- Con fecha 17 de Diciembre del 2013 se ha emitido el documento público, denominado "INSCRIPCION DE MATRIMONIO" con fecha 27 de Diciembre del 2013, el Jefe de Registro Civil, extiende la presente acta de matrimonio de: EDMUNDO ENRIQUE AGUILAR MONTALVO nacido en LATACUNGA, el 22 de Septiembre de 1.951, de nacionalidad ECUATORIANA, de profesión ESTUDIANTE, con cédula No. 1703029296, domiciliado en GLADIOLAS 112, de estado anterior SOLTERO, hijo de GUILLERMO AGUILAR y de PIEDAD MONTALVO, NOMBRES Y APELLIDOS DE LA CONTRAYENTE, ARACELY DE LA LUZ MIER ZAMUDIO...nacida en MEXICO DF. el 08 de Mayo de 1957 de nacionalidad MEXICANA, de profesión ESTUDIANTE, con Cédula No. 1704156965.. domiciliada en LIRIOS 212 de estado anterior SOLTERA... HIJA DE MANUEL MIER, y de ANDREA ZAMUDIO... LUGAR DEL MATRIMONIO: NAUCALPAN DE JUAREZ... FECHA... MEXICO 11 DE FEBRERO DE 1972... (F) Martha C. Samueza Freire... (hay un sello) DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACIÓN JEFATURA PROVINCIAL DE PICHINCHA... DADA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO EL DIA 17 DE DICIEMBRE DE 2013. DEPOSITO 2472-". Advirtiendo, que en dicho documento, en aquella parte inferior donde dice: "FIRMAS", no existe firma y rúbrica de persona alguna, que acredite las aceptación de los datos consignados en el documento.

1.7.- Con fecha 20 de julio de 2015 a las 16H29, la Jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de da Familia Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito de la Provincia de Pichincha Dra. García Guananga Gabriela Cristina, dicta la sentencia en la que desecha la demanda, en la cual se han violado los derechos reconocidos por la Constitución de la República del DEBIDO PROCESO, ocasionado por la omisión de la motivación correspondiente.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA:
Para la procedencia de mi Acción Extraordinaria, consigno, sus requisitos:

2.1.- Acudo por mis propios derechos, en mi calidad de actor en el juicio de nulidad de inscripción del acta matrimonial, celebrada en la República de México, el 11 de febrero de 1972, en contra del Director General y Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación, con el Nro. 17204-2014-5111; y las generales de ley se hallan ya determinadas, al inicio de este escrito:

2.2.- La sentencia sobre la cual recae esta Acción Extraordinaria de Protección, se halla dicta por la **Unidad Judicial Especializada Cuarta de da Familia Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en e l Distrito Metropolitano de Quito de la Provincia de Pichincha, por la Jueza Dra. García Guananga Gabriela Cristina**, con fecha **20 de julio de 2015** a las 16H29, la misma que a la fecha actual, **se halla ejecutoriada**. Autoridad contra quien dirijo la presente demanda, como legitimario pasivo de la Acción Extraordinaria de Protección Constitucional.

El contenido de la sentencia sobre la cual recae esta Acción Extraordinaria de Protección es el siguiente: *"UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CUARTA DE LA FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA, Quito, lunes 20 de julio de 2015, a las 16H29. Vistos.- Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza de esta Unidad Judicial, conforme la acción de personal No. 4823DP-UPTH, de fecha 30 de junio de 2015, y en razón del Oficio N° 1261-2015 UJECFMNASDMQPP de fecha 8 de julio de 2015, causa N° 2014-5111, que obra a (fs. 175) de autos. Agréguese al proceso el escrito presentado por el accionante y anexos (2 fojas) oficios números N° DIGERCIC-DTH-2015-140 y DIGERCIC-DTH-2015-029 de fechas 18 de mayo de 2015 y 26 de abril 2015, respectivamente, suscritos ambos por el Dr. Henrri Pinos Director de Talento Humano de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.- En relación al memorial presentado por el señor José Rafael Meythaler Baquero, en su calidad de procurador judicial de la señora Araceli de la Luz Mier Zamudio, que obra a (fs. 161 a 166) de autos, se niega la petición de revocatoria que solicita en el apartado III pretensión, en relación a la tercería coadyuvante hemos de entender y comprender que los términos tercerista y tercero no son sinónimos, cada uno cumple una función autónoma dentro del proceso, en tal virtud la tercería coadyuvante que solicita no ha lugar, no obstante de no estar facultado para interponer dicha tercería conforme se lee de la procuración judicial que obra en autos.- En lo principal, el señor Edmundo Enrique Aguilar Montalvo, con su demanda, luego de consignar sus generales de Ley, comparece ante esta Unidad Esta Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, señalando que con fecha 11 de febrero de 1972, ha suscrito contrato matrimonial con Araceli De La Luz Mier Zamudio, de nacionalidad mexicana, en la ciudad de Naucalpan de Juárez – México, advirtiendo que en la referida acta de matrimonio se ha hecho constar o se identifica al contrayente como Enrique Edmundo Aguilar Montalvo. Con fecha 5 de julio del 2013, la señora Araceli De La Luz Mier Zamudio, domiciliada y residente en Fuente de Neptuno N°22, Colonia Lomas de Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, de paso por esta ciudad, ante el Notario Público N° 90 Joel Chirino Castillo, en la ciudad de México ha conferido procuración judicial a varios abogados de los Tribunales de la República del Ecuador, dentro de los cuáles se halla la Doctora Patricia Villamarín Andrade, con atribuciones "para que lo ejerzan, conjunta o separadamente y para que a nombre y en representación de la MANDANTE, interpongan ante los jueces competentes, actuarios y Notarios Públicos las acciones legales, peticiones y reclamos que sean necesarios para disolver la sociedad conyugal que la tienen conformada con el señor Enrique Edmundo Aguilar Montalvo y para liquidar la antedicha sociedad de bienes en la forma en la cual los instruya. Por lo que haciendo uso del*

presente poder, los PROCURADORES JUDICIALES, puedan, individual o conjuntamente, intervenir en representación de la MANDANTE, en todo tipo de procesos administrativos, judiciales, extrajudiciales y de arbitraje..."dice que se note que la persona que otorga poder se identifica como Aracely De La Cruz Mier Zamudio. Que con fecha 16 de diciembre de 2013 la Dra. Patricia Marisol Villamarín Andrade, solicita se realice la inscripción de matrimonio de Edmundo Enrique Aguilar Montalvo, pas-cédula 170302929-6, con la contrayente Araceli de la Luz Mier Zamudio, con cédula No. 1704156965. Datos de nacimiento de la persona a quien se le aplica la resolución Villamarín Andrade Patricia Marisol, cédula 1709228447, tomo 13, clase.....página 61 acta 9815...añadido se lee "No comparecen cónyuges por motivo de trabajo" número único de trámite (NUT) 201396049, realizado por Yépez Cevallos Mauricio Alejandro. Con fecha 16 de diciembre de 2013 la Ing. Paulina Sánchez Montalván, delegada del Director del Área de Registro Civil, sienta una razón "Revisados los índices de los matrimonios de ecuatorianos residentes en el exterior y de extranjeros residente en el Ecuador que se lleva en ese departamento correspondiente a los años 1971 hasta la fecha no consta la inscripción del matrimonio de Enrique Edmundo Aguilar con Araceli De La Luz Mier, que dicen haber contraído en Nulcalpan de Juárez, Estados Unidos Mexicanos el 11 de febrero de 1972 CERTIFICO" dice el compareciente lo cual es verdad por cuanto no existe acta de matrimonio celebrado por mi persona Edmundo Enrique Aguilar Montalvo. 1.5 De las copias agregadas aparecen los documentos otorgados por el Ministerio del Interior-Migración, que constata que mi persona me halla fuera del país desde el 21 de octubre del 2013 hasta el 31 de octubre del 2013. Es decir al momento de la solicitud de la Dra. Patricia Marisol Villamarín Andrade, para que se inscriba una acta de matrimonio cuyo contrayente se identifica como Enrique Edmundo Aguilar Montalvo, yo si me hallaba en el país pero sin consentimiento de ninguna petición. 1.6. Con fecha 17 de diciembre de 2013, la Ab. Maribel Guevara, en su calidad de Delega de la Directora Provincial del Registro Civil emite una resolución que dice: "Fundamentada en lo dispuesto en el Art.54 de la ley sobre la materia y la Resolución DIGERCIC N° 000357 de 4 de noviembre de 2010 por las consideraciones expuestas y porque la contrayente no puede comparecer por motivos laborales, razón por la cual otorga poder especial a favor de Patricia Marisol Villamarín Andrade y por tratarse de la convalidación de un acto jurídico que ya fue realizado conforme a la ley ante autoridad competente, resuelve ordenar la inscripción del matrimonio de Edmundo Enrique Aguilar Montalvo con Araceli de La Luz Mier Zamudio...Vistos: por reunir todos los requisitos legales acepta la inscripción correspondiente y se ordena su ejecución " 1.7 con fecha 17 de diciembre de 2013 se ha emitido el documento público denominado Inscripción de matrimonio, se transcribe el documento constante a (fs. 1) del expediente. 2.1 Transcribe los Art. 15,35,38,59,61,62,84 y 89 de la Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación. Con estos antecedentes y fundamentado en los Art.66.28 y 89 y demás citados en el punto 2.1 de la Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación demanda la declaratoria de nulidad del documento público denominado Inscripción de Matrimonio, por contener datos inexactos, pues al extender el acta matrimonial, se ha inscrito a Edmundo Enrique Aguilar Montalvo, como el Contrayente, cuando el Acta Matrimonial Presentada, celebrada en el exterior, república de México, ante autoridad extranjera, el contrayente se identifica como Enrique Edmundo Aguilar Montalvo, de quien no se conoce su domicilio, pues se ha puesto "Gladiolas 112" y sin que los contrayentes hayan fijado su domicilio en el Ecuador; en la procuración judicial celebrado por la contrayente se establece "que se dedica al hogar " y luego que tiene su domicilio en "Fuentes de Neptuno....."de donde se infiere que la doctora Patricia Marisol Villamarín Andrade Faltó a la verdad, proporcionando datos inexactos y falsos en su petición de fecha 16 de diciembre de 2013 dirigida a la Dirección de Registro Civil cambiando deliberada y dolosamente los nombres del contrayente de Enrique Edmundo Aguilar Montalvo que consta en el Acta de Matrimonio celebrada el 11 de febrero de 1972 en México a Edmundo Enrique Aguilar Montalvo ciudadano ecuatoriano con cédula N° 1703029296, y sobre todo por haber afirmado falsamente que "No comparecen los cónyuges por motivos de trabajo" cuando la contrayente "se dedica a su hogar" y el ciudadano Edmundo Enrique Aguilar Montalvo es encontraba en el país el 16 de diciembre de 2013. Advirtiendo que para la inscripción tardía del acta matrimonial se debe concurrir en forma personal los contrayentes o con poder especial. Determina trámite, cuantía, solicita se le cite al demandado Director General de Registro Civil Identificación y Cedulación Sr. Ing. Patricio Troya, y posteriormente y como corresponde al señor Director Provincial de Registro Civil Identificación y Cedulación de Pichincha, en el lugar que indica, que se cuente con la Fiscalía, termina señalando casilla judicial y designa abogado. Agrega: Copias certificadas de la inscripción de la partida de matrimonio en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación Jefatura Provincial de Pichincha y de la Resolución de la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación de 17 de diciembre de 2013. Copias simples de: acta de matrimonio celebrada en México, petición de la Dra. Patricia Marisol Villamarín Andrade, de los documentos otorgados por el Ministerio del Interior-Migración, del Poder o Procuración Judicial conferido por Araceli de la Luz Mier Zamudio.- Calificada y admitida la demanda al trámite de juicio sumario, se ha dispuesto citar y/o contar con el señor Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y al Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación, solemnidad sustancial que yace cumplida a (fs. 32 y 42) de los autos, señor Fiscal de Pichincha (fs. 26). Consta la publicación hecha en el Diario El Telégrafo (fs. 39), de fecha martes 4 de noviembre del 2014, sin que se hayan presentado opositores.- Concedido el término probatorio de cuatro días y fenecido el mismo, siendo el estado de dictar sentencia dentro de la presente causa, para hacerlo se considera: PRIMERO.- A la presente causa, tanto los señores Jueces que me precedieron y la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Especializada Cuarta, de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, se le ha dado el trámite establecido en la Ley, por lo que no existe nulidad que declarar. SEGUNDO.- El Art. 866 del Código de Procedimiento Civil, determina "El que debe reemplazar a las juezas o los jueces contra quienes se siga la recusación, continuará sustanciando la causa; mas cuando ésta llegue al estado de

mantiene la norma o la ley, con lo cual se ha violado el derecho reconocido en la Constitución que consta en el Art. 76, No. 7, litera l).

3.2.- Luego a continuación, aparece lo siguiente: ***"Del estudio completo del acervo probatorio y que obra del proceso, la parte accionante como PRUEBA DOCUMENTAL incorpora a los autos*** *1.- (fs. 1) inscripción de matrimonio de fecha 27 de diciembre de 2013 Tomo2C, Página 270, Acta 670 2.- a (fs. 2) Resolución emitida por la Dirección de Asesoría Jurídica de Registro Civil de fecha 17 de diciembre de 2013 suscrita por la Abg. Maribel Guevara Delegada de la Directora Provincial, 3.- a (fs. 14) Datos de filiación de Aguilar Montalvo Edmundo Enrique, 4.- a (fj.15) Partida de nacimiento de Aguilar Montalvo Edmundo Enrique, 5.- a (fj.58) Datos de filiación de Aguilar Montalvo Edmundo Enrique, 6.- a (fj. 90 a 117) copias certificadas del expediente 17204-2014-4001de Disolución de la Sociedad Conyugal que se tramita en la Unidad Judicial Cuarta Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, como son contestación a la demanda, Informe pericial, copia certificada de la escritura pública de declaración notarial otorgada por la señora Araceli De La Luz Mier ante el licenciado Joel Chirino Castillo, Notario Público Número Noventa del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos y una copia certificada del testimonio de la señora Martha Samueza Freire, 7.- a (fs.118 a 137 vta.) constan Expediente de matrimonio de Edmundo Enrique Aguilar Montalvo,* el Informe de desempeño de colaboradores del Registro Civil y oficios circulares N° DIGERCIC-DAJ-2014-0003 de 14 de octubre de 2014 y el oficio circular N°DIGERCIC-DIC-2014-0001 con fecha 27 de octubre de 2014, 9.- a (fj.141) presenta la contestación que diera el Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuentes en calidad de Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, dentro de la presente causa, al haber sido citado. *Por su p***arte el accionado comparece al presente proceso con su contestación** *de fj.51 y dice: " De conformidad con lo establecido en el Art.89 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la Dirección Provincial de Registro Civil Identificación y Cedulación de Pichincha emite el siguiente dictamen: Manifiesta el actor: "...Con fecha 11 de febrero de 1972 suscribí el contrato matrimonial con la señora Araceli de La Luz Mier Zamudio, de nacionalidad mexicana, en la ciudad de Naucalpan de Juárez, de la República de México, advirtiendo que en el acta de matrimonio, suscrita por la oficial del Registro Civil del Municipio de Naucalpan, se ha hecho constar o se identifica al contrayente como Enrique Edmundo Aguilar Montalvo lo cual no es verdad, matrimonio sobre el cual demanda la declaratoria de nulidad. La Constitución de la República determina: cita Art. 83 y 226, y de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, establece que: "Los nombres y apellidos que constan en el acta de inscripción de nacimiento de una persona son los que le corresponden, y debe usarlos en todos sus actos públicos y privados..." Art.77. Los Art.21 y 25 de la Ley de la materia establecen las causales de nulidad de un registro, disposición que no es aplicable en el presente caso por haberse celebrado el matrimonio en nación extranjera, ante autoridades extranjeras. El numeral cuarto del Art. 37, dispone.- "En la oficina de Registro Civil, Identificación y Cedulación, del lugar en que los cónyuges fijaren su residencia en el Ecuador, los celebrados fuera del territorio de la República ante funcionarios extranjeros, cuando alguno de los contrayentes fuere ecuatoriano. Esta inscripción se hará a base de los respectivos documentos autenticados, y legalmente traducidos en caso de encontrarse en idioma extranjero" Disposición que ha sido cumplida fielmente, por el funcionario competente, al registrar el matrimonio de los señores Edmundo Enrique Aguilar Montalvo y Araceli De La Luz Mier Zamudio, de conformidad a las disposiciones que regulan este tipo de registros y la documentación habilitante presentada....".*

COMENTARIO: Lo anterior, en igual forma es una simple enumeración de los documentos presentados de los oficios recibidos y la numeración de los folios dentro de los cuales se halla la contestación que diera el Director General del Registro Civil Identificación y Cedulación, que lo transcribe literalmente, as´como su contestación, **sin que exista en igual forma ningún análisis de de la norma jurídica, con lo cual se faltó a la "obligación que la ley impone al juzgador en la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas". (Art. 115 del C.P.C.).** Aclaro, que mi acción, se refiere a la omisión de cumplimiento con la disposición legal anotada, más no a la apreciación de la prueba por parte de la Jueza mencionada, apreciación o valoración, que no existe. Insisto, mi acción se fundamenta en la violación de la garantía sobre el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Omisión que causa que la resolución no se halle motivada.

El famoso procesalista colombiano HERNANDO DEVIS ECHANDIA, al respecto, manifiesta: "***Como regla general puede decirse que la valoración o apreciación de la prueba corresponde al momento procesal en que debe adoptarse alguna decisión sobre los hechos de la causa o de ciertos problemas incidentales...El fin de la prueba consiste en llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos a que debe aplicar las normas jurídicas que lo regulan...***".

Con todo esto se violó el derecho reconocido en la Constitución del DEBIDO PROCESO, constante en el Art. 76 No. 7 literal l): "...***Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.***" La jueza no respetó y peor garantizó el cumplimiento de la normas antes mencionadas.

En el fallo de casación que consta en el Registro Oficial Nro. 193, 20-X-2003, resuelve lo siguiente: *"DECIMOTERCERO.- Una consideración final respecto de los requisitos formales de la sentencia: Como señala Fernando de la Rúa (op. cit., p. 144) "Considerada en sí misma, la sentencia debe reunir ciertos elementos estructurales que son imprescindibles para su existencia como acto procesal, Los requisitos que atañen a la estructura de la sentencia son los siguientes: a) elementos subjetivos o individualización de los siguientes sujetos a quienes alcancen el fallo; b) enunciación de las pretensiones; c) motivación de la sentencia, que configura el tema amplio y trascendental de estas reflexiones; d) parte resolutiva; y, f) fecha y firma. Son los que considero esenciales. Algunas leyes añaden otros, pero éstos son los imprescindibles. Esta afirmación se apoya en que la sentencia debe ser suficientemente como para basarse a sí misma, es decir, para que se pueda inferir de ella, de modo claro y completo, la voluntad jurisdiccional, con amplitud para aplicarla ala realidad sin necesidad de integrarla o completarla con otras constancias del proceso. Si alguno de los elementos indicados está ausente, el fallo no tendrá virtualidad por si mismo.* ***De allí que deban ser considerados esencialmente, y que su omisión ocasione un vicio capaz de invalidar la sentencia". El artículo 280 (276) del Código de Procedimiento Civil dispone: "En la sentencia y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión; por su parte el artículo 24 No. 13 (76, num. 7, lit. l) de la Constitución Política de la República dispone que "las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se ha fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".*** *La técnica judicial en nuestro país diferencia, en los autos y sentencias, entre la parte expositiva que expresa el asunto que va a decidirse, que suele consignarse en los VISTOS, y la parte motivada o considerativa que contiene los fundamentos aparece en los CONSIDERANDOS, para concluir con la parte resolutiva que, en el caso de las sentencias, ha de ser precedida por la fórmula" Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley".*

3.3.- Luego en el numeral CUARTO.- en la sentencia se hace constar el texto del Art. 89 de la Ley General del Registro Civil, Identificación y Cedulación: *"CUARTO.- El Art. 89 de la Ley General De Registro Civil Identificación y Cedulación, determina "Nulidad o reforma judicial.- Salvo lo dispuesto en el artículo 94, si se hubiere omitido alguno de los requisitos determinados en el artículo 25, o se tratare de una partida con datos inexactos referentes a dichos requisitos, o si cambiare el sexo del inscrito, el interesado podrá pedir al juez de lo civil competente que declare la nulidad o la reforma de la partida. La demanda se tramitará en juicio sumario y se resolverá previos los dictámenes del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial y del Ministerio Público. De encontrar fundada la petición, el juez declarará en sentencia la nulidad o la reforma de la partida; ordenará, en el primer caso, que se siente nueva partida con los datos que necesariamente deberán constar en la sentencia y, en el segundo, que se*

reformen los datos inexactos, mediante razón que al respecto se sentará al margen de la indicada partida o en el espacio determinado para reformas. De esta sentencia no habrá recurso alguno, salvo la acción de perjuicios y el enjuiciamiento penal si hubiere lugar a ello. La demanda se citará por un periódico del lugar y, a falta de éste, por carteles fijados en tres parajes concurridos del lugar del juicio. Las oposiciones se tramitarán en juicio sumario....".

COMENTARIO: Transcripción sin trascendencia jurídica alguna, pues se limita a copiar el texto del mismo, sin comentario alguno con relación a los hechos. Con lo cual se violó el derecho reconocido en la Constitución del DEBIDO PROCESO, que consta en el Art. 76, No. 7, literal l): *"....**l).- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..."***.

3.4.- Y finalmente dice lo siguiente: *"....En el presente juicio sumario de nulidad de partida, corresponde a la juzgadora verificar si se han cumplido los siguientes supuestos: 1. Que se haya agotado el trámite administrativo, en autos no yace cumplido dicho supuesto; 2. Que se haya justificado los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, no se ha cumplido dentro del proceso con estos supuestos; consta la comparecencia a juicio del señor Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación, Delegación de Pichincha (fs. 51); y, opinión del señor Fiscal Provincial de Pichincha, Unidad Descongestión de Casos, Dr. Patricio García Cárdenas, (fs. 26). En virtud de lo expuesto esta Unidad Judicial. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se desecha la demanda.- Sin costas ni honorarios que regular.- [Causa No. 2014-5111-ggg].- Notifíquese...".*

3.4.1.- Lo que consta en esta parte de la sentencia tampoco contiene un análisis jurídico, un razonamiento legal que le permita concluir **"...desechar la demanda..."**. Al contrario, en forma ligera, simple, sin razones de hecho y de derecho que fundamente su resolución manifiesta: *"...que a la juzgadora le corresponde verificar los siguientes supuestos..."*, supuestos que son parte de su consideración subjetiva más no reales, porque no existe respaldo legal para ello. **No se menciona en qué disposición legal, se obligue al agotamiento del trámite administrativo y finalmente, en forma general hace constar: "que se hallan justificados los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, omitiendo la explicación correspondiente"**, los mismos que dice, no se han cumplido. Se violó el derecho al DEBIDO PROCESO, en tanto en cuanto no existe la motivación correspondiente, pero lo más grave es que la presente resolución se halla con franca violación a lo dispuesto por la Ley de Modernización del Estado en su Art. 38 dispone: **"...no se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier judicial contra las entidades del sector público, la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa"**. Bajo esta evidencia, se colige que la sentencia es producto de la arbitrariedad de la jueza, quien no respetó las normas procesales y leyes especiales, es decir, actuó en contra de los principios del debido proceso que fue creado como garantía constitucional contra los actos jurisdiccionales arbitrarios e ilegales.

3.4.2.- Tan cierta es mi afirmación y comentario anterior que se halla confirmada por el fallo de la Corte Constitucional que consta en el R. O. No. 735 de 29 de Junio del 2012, consta: **"...Efectivamente esta Corte determina que la sentencia impugnada**

no guarda coherencia y lógica jurídica al tiempo que se desarrolló los argumentos fácticos sin una motivación razonada... carece de motivación por cuanto solamente se señalaron los artículos pertinentes a su destitución sin contar con las explicaciones, razones y juicio de valor que sobre los hechos comprobados procesalmente, permitan a la autoridad la aplicación de la ley.."

3.4.3.- El juez tiene el deber de estudiar en su sentencia tanto las pretensiones deducidas en la demanda como las contra pretensiones expuestas en la contestación a ella, siguiendo un orden lógico; Davis Echandía (Compendio de Derecho Procesal Teoría del Proceso, t,I, pp. 464 y ss), dice al respecto: ***"En la sentencia debe estudiarse primero si las pretensiones incoadas en la demanda tienen o no respaldo en los hechos probados y en la ley sustancial que los regula y solamente cuando el resultado sea afirmativo se debe proceder al estudio de las excepciones propuestas contra aquellas por el demandado; pues si aquellas deben ser rechazadas aún sin considerar las excepciones, resultaría inoficioso examinar estas. Todas las pretensiones principales deben ser resueltas en la parte dispositiva de la sentencia, a menos que ésta deba ser inhibitoria, y si no prosperan, deben resolverse sobre las subsidiarias".***

3.4.4.- En la obra del Dr. Jorge Ortega Torres, sobre el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, existe la sentencia de 30 de junio de 1959 que dice: ***"Son en extremo defectuosos y reveladores de una deplorable pereza mental los fallos que se nutren de transcripciones tan innecesarias como impertinentes de casi todas las piezas del proceso, sin fijar, en forma clara y precisa los hechos materia del debate, las pruebas que los respaldan y las conclusiones jurídicas a que haya lugar. Ellos responden al vicioso sistema, por desgracia bastante difundido entre los jueces colombianos, de hacer las providencias judiciales lo mas largas, farragosas y confusas que sea posible, sin otro esfuerzo que le mecanográfico, para ocultar la carencia o la pobreza de argumentos y la ignorancia o falta de estudio de los problemas por resolver entre una densa caos de papeles inútiles".***

3.4.5.- En el fallo de la Corte Constitucional que consta en el Registro Oficial S.656 de 8 de marzo de 2012, resuelve: ***"CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: Esta Corte, reitera que la falta de motivación se constituye a partir de la ausencia de las razones de hecho y de derecho que fundamenten las resoluciones de los poderes públicos. Examinada la sentencia, materia de la presente acción, se observa que la Sala inferior se limita a efectuar un resumen de las pretensiones del accionante al señalar que no es dable en casación, afrontar las cuestiones concernientes a la apreciación de la prueba y, por tanto, no acepta las argumentaciones del***

accionante sobre el tema; en consecuencia, se puede determinar que dicha resolución judicial no cumple con la garantía básica de motivar las resoluciones judiciales, consagrada en el texto constitucional y además no expresa en forma clara las razones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión de la Sala".

3.4.6.- En la resolución de la Corte Constitucional que consta en el Suplemento del R.O., de 27 de enero de 2010, dice: ***"...b) ¿En que consiste el derecho al debido proceso? ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Han definido, por tanto, a este derecho como el "conjunto de principio a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas". 2 2. Sentencia 027-09-SEP-CC.- Han expresado también la Corte respecto al debido proceso que siendo éste "el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantíais constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respecto de derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos constitucionales" 3. 3.- Sentencia 011-09-SEP-CC.- El artículo 76 de la Constitución de la República contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, las que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configuran vulneración al derecho. Por tanto, en cada caso en concreto, corresponde a la Corte examinar el contenido del derecho cuya violación se acusa y comparar si a actuación judicial se ajusta o no a tales contenidos".***

3.4.7.- Tan cierta es la falta de motivación de la sentencia dictada, que al interponer el recurso de apelación, dicta la providencia de 27 de julio de 2015, en la cual, pretende, justificar jurídica y legalmente SOBRE LA NULIDAD. Es decir, aceptó la propia autoridad jurisdiccional, que omitió los requisitos para la procedencia de la sentencia, es decir, de su motivación. Esta sola providencia de aceptación, es suficiente para que la Corte Constitucional, acepte mi Acción Extraordinaria.

4.- Se violó EL DERECHO A LA DEFENSA.-

4.1.- En la sentencia dictada se menciona en el numeral CUARTO: "*CUARTO.- El Art. 89 de la Ley General De Registro Civil Identificación y Cedulación, determina "Nulidad o reforma judicial.- Salvo lo dispuesto en el artículo 94, si se hubiere omitido alguno de los requisitos determinados en el artículo 25, o se tratare de una partida con datos*

inexactos referentes a dichos requisitos, o si cambiare el sexo del inscrito, el interesado podrá pedir al juez de lo civil competente que declare la nulidad o la reforma de la partida. La demanda se tramitará en juicio sumario y se resolverá previos los dictámenes del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial y del Ministerio Público. ***De encontrar fundada la petición, el juez declarará en sentencia la nulidad o la reforma de la partida; ordenará, en el primer caso, que se siente nueva partida con los datos que necesariamente deberán constar en la sentencia y, en el segundo, que se reformen los datos inexactos, mediante razón que al respecto se sentará al margen de la indicada partida o en el espacio determinado para reformas. De esta sentencia no habrá recurso alguno, salvo la acción de perjuicios y el enjuiciamiento penal si hubiere lugar a ello. La demanda se citará por un periódico del lugar y, a falta de éste, por carteles fijados en tres parajes concurridos del lugar del juicio. Las oposiciones se tramitarán en juicio sumario.***". (las negrillas me pertenecen).

4.2.- Consta del expediente a fs. 87 que he interpuesto el **Recurso de Apelación,** dentro de los 3 días permitidos por la ley. Recurso que conforme a la providencia de 27 de julio de 2015, se niega, indicando: *"...3.- RECURSO DE APELACIÓN.- En atención al escrito de veinte y tres de julio del año en curso presentado a las 16h21;* ***En atención al art. 89 del Ley General del Registro Civil, Identificación y Cedulación,*** *se ha de entender que el juicio especial de nulidad de inscripción tardía de acta de matrimonio, como señala el artículo precedente es juicio sumario, la antedicha ley deniega expresa la apelación.. Por todo lo expuesto, lo hallándose el recurso de apelación interpuesto por el señor Edmundo Enrique Aguilar Montalvo, amparado por la disposición legal señalada no procede su petición...".*

Con fecha **30 de julio de 2015 presenté mi recurso de hecho** con fundamento en el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República y los Art. 320 y 365 del CPC. Petición que fuera negada con providencia 07 de agosto de 2015, en la que su negativa se fundamenta en el mismo Art. 89 de la Ley de General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Ambos recursos fueron presentados debidamente fundamentados

COMENTARIO: Con estas 2 providencias, se violó mi derecho de defensa, reconocido en la Constitución que consta en el Art. 76 numeral 7 que dice: *"El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; c) Ser escuchado ene l momento oportuno y en igualdad de condiciones; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presentan en su contra; m)* ***Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derechos...".***

El Juez Constitucional, advertirá de inmediato, que el Art. 89 de la Ley de General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, dispone la negativa de recurso alguno, **únicamente, el Juez encuentra fundada la petición, cuando declarará en sentencia la nulidad o la reforma de la partida**. Por ello, en este Art. se lee: **"De esta sentencia".** ¿Qué sentencia?, sólo la que acepta la demanda y declara en sentencia la nulidad o la reforma de la partida.

En el presente caso, la Jueza no ha declarado en sentencia la nulidad ni la reforma de la partida matrimonial, materia de la demanda, ha dispuesto, únicamente: "*En virtud de lo expuesto esta Unidad Judicial. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,* ***se desecha la demanda****.- Sin costas ni honorarios que regular...*". En otras palabras, no ha dispuesto nada respecto de la nulidad o la reforma a la sentencia, incluso ha quedado mi derecho en iguales condiciones que las que existían antes de la demanda. Por lo que procede la concesión de los recursos interpuestos, esto es de apelación y de hecho que fueron negados arbitrariamente por la Juez. Afectando indudablemente a mi derecho a la defensa como queda expuesto. Pues he quedado en la indefensión, no se han respetado ni garantizado mis derechos constitucionales.

4.3.- Finalmente, en la sentencia, en el numeral TERCERO.- No obstante que hace constar los oficios enviados por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Judicatura, en aquella parte que dice "...PRUEBA DOCUMENTAL... a fs. 2 **Resolución emitida por la Dirección de Asesoría Jurídica de Registro Civil de fecha 17 de diciembre de 2013, suscrita por la Abg. Maribel Guevara Delegada de la Directora Provincial...**". omite negligentemente, referirse al oficio Nro. 2015-029 de 20 de abril de 2015, que corre a fs. 180 del proceso, y en el cual el Director de Talento Humano de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación certifica, lo siguiente: "**una vez revisado los expediente que reposan en el archivo de la Dirección de Talento Humano de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación no se encontró documento alguno que deje constancia que la ex servidora en mención haya realizado actividades inherentes al cargo de Director Provincial por tal motivo me permito certificar que la señor Maribel Guevara Chiliquinga no cumplió dichas funciones durante el tiempo de gestión dentro de la Institución**". Es decir, existe una sentencia en la cual la Jueza faltó a la verdad, al omitir intencionalmente el mencionado oficio, el mismo que revelaba la conducta presuntamente delictiva de las personas particulares y funcionarios del Registro Civil, Identificación y Cedulación que han intervenido en la inscripción del acta matrimonia celebrada en la República de México, ya que en el proceso administrativo de la Dirección Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación NUT, quien autoriza la inscripción es la Abg. Maribel Guevara Chiliquinga, quien suscribe como delegada del Director Provincial, lo cual constituye una falsedad absoluta, una mentira más de las oficinas del Registro Civil, Identificación y Cedulación, que actualmente se halla cuestionada por la opinión pública. Esta omisión de la Jueza, constituye una violación del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone en el Art. 129 numeral 10: "**... si al resolver una cuestión hubiere mérito para proceder penalmente, el Tribunal, Jueza o Juez de la causa, dispondrá en la sentencia o el auto definitivo que se remitan los antecedentes necesarios a la Fiscalía General....**". Pues existe la presunción

sobre la comisión de un delito de atribución falsa de funciones.

Al no haberse realizado el análisis de fondo sobre el caso, no constituye un medio idóneo y razonable para llegar a un fin constitucionalmente justo, esto es de garantizar el acceso a la justicia.

"Las formalidades legales deben estar dispuesta para el desarrollo de los derechos no para su vulneración o limitación, de acuerdo a estos criterios, vale decir, que la tutela judicial efectiva se erige en el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial y a conseguir de los tribunales resoluciones motivadas, capaces de evitar su indefensión. Es decir, que cuando una persona, pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos ella deberá ser atendido por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Con las actuaciones de los jueces ordinarios al equivocar la aplicación normativa, sustantiva y adjetiva, naturalmente se vulnera el derecho a la defensa del accionante". En esta forma resuelve la Corte Constitucional en el fallo que consta en el R.O. 704-S de 16 de mayo de 2012.

5.- Por todo lo expuesto le agradeceré que sirva declarar:
a) La vulneración de los derechos constitucionales contenidos en los Arts. numeral 1, 4 y 7 literales a), b), c), h), m) de la Constitución de la República.

b) Aceptar la presente Acción Extraordinaria de Protección Constitucional propuesta por mi persona en contra de la Jueza Dra. Gabriela Cristina García Guananga de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, de la sentencia dictada con fecha 20 de julio de 2015, dentro del proceso Nro. 17204-2014-5111.

c) Dejar sin efecto ni validez legal y constitucional la mencionada sentencia y de todos las actuaciones legales constantes a partir de fs. 181 retrotrayéndose el proceso al momento de dictar la sentencia correspondiente.

6.- La presente sentencia impugnada por medio de esta Acción Extraordinaria de Protección, me ha causado graves perjuicios, por cuanto en la República del Ecuador, mi identificación corresponde a mi partida de nacimiento: "EDMUNDO ENRIQUE AGUILAR MONTALVO" y mi cédula de ciudadanía corresponde al Nro. 1703029296. Identificación con la que sigo actuando en todos mis actos públicos como privados, especialmente de carácter mercantil. Actos jurídicos que se afectarían al cambiar mi identificación de ENRIQUE EDMUNDO AGUILAR MONTALVO, persona que no tiene partida de nacimiento ni le corresponde ninguna cédula de ciudadanía.

7.- Aclaro expresamente que la violación de los derechos reconocidos en la Constitución, el debido proceso, de defensa, y de seguridad jurídica, fueron reclamados en la misma instancia, ante mismo Órgano Jurisdiccional dentro del mismo proceso, pues luego de la

sentencia manifesté en un escrito de fs. 184 y 185 la violación a los derechos Constitucionales en mi perjuicio.

8.- En fiel cumplimiento del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sírvase ordenar que se notifique a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de 5 días.

9.- Declaro bajo juramento que no he presentado una Acción Extraordinaria de Protección por estos mismos hechos.

A la Jueza Dra. Gabriela Cristina García Guananga se le citará con la presente Acción, en su oficina pública de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, situada en la calle Inglaterra y Acuña.

Firmo con mi Abogado defensor Dr. Renán Proaño Rodríguez, y toda notificación la recibiré en su Casilla No. **839** de la Función Judicial, y en los casilleros electrónicos: "edle.proano17@foroabogados.ec" o "renanproano@hotmail.com". Autorizando presente cuanto escrito estime necesarios para mi defensa, facultando la concurrencia a cualquier diligencia judicial.

DR. RENAN PROAÑO RODRÍGUEZ
MAT, 17-1971-3
FORO DE ABOGADOS DE PICHINCHA

EDMUNDO ENRIQUE AGUILAR MONTALVO
C.C. *1703029296*